



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Estudio Dogmático del Delito de  
Atentados al Pudor.**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a  
MIGUEL GONZALEZ BLANCO CANABAL**

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Con todo mi cariño y respeto, porque  
hoy ven realizado su esfuerzo.**

A MI ESPOSA Y

A MIS HIJOS:

Mi amor y ternura.

A MIS HERMANOS, mi corazón.

A MI TIA ALDONZA:

Quien ha sido mi segunda madre.

A MI TIO ALBERTO:

Con el agradecimiento y la admiración  
de siempre.

A MI TIO SALOMON:

Como testimonio de  
gratitud, porque  
con su ejemplo  
y ayuda desinteresada  
ha sido posible la  
culminación de este  
modesto trabajo.

A MI ABUELITA:

Mi cariño porque siempre me ha  
alentado a seguir adelante.

A MIS PADRES Y HERMANOS POLITICOS:

Con cariño y  
reconocimiento.

A MIS TIOS EDUARDO Y JORGE:

Porque con sus consejos  
seguiré luchando.

A MIS PRIMOS HERMANOS:

Carmela, Salomón y José Patrocinio, quienes con su orientación y ayuda he salido adelante.

A MIS AMIGOS:

Javier y Carlos, fraternalmente.

A MI AMIGO:

Armando Ramirez Gómez, quien en el foro y en la judicatura ha sido mi orientador.

A MIS MAESTROS:

Fernando Castellanos Tena y Marcos Castillejos Escobar,  
mi profundo agradecimiento.

A MIS MAESTROS:

A quienes debo el cauce que hoy  
se inicia.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Con afecto.



## I N D I C E

### CAPITULO I.-

1.- Definición Positiva.- 2.- Antecedentes Legislativos.- 3.- Diversas Definiciones del Ilícito - en Estudio.- 4.- Distintas Denominaciones.-

### CAPITULO II.-

1.- Los presupuestos de la Doctrina.- 2.- Elemento Objetivo.- 3.- Clasificación en Orden a la Conducta.- 4.- Clasificación en Orden al Resultado.- 5.- Típicidad.- 6.- Clasificación en Orden al - - Tipo.- 7.- Elementos del Tipo.- 8.- Atipicidad.-

### CAPITULO III.-

1.- Antijuricidad.- 2.- Causas de Licitud.- 3.- - La Imputabilidad.- 4.- La Inimputabilidad.-

### CAPITULO IV.-

1.- La Culpabilidad.- 2.- Inculpabilidad.- 3.- - - Condiciones Objetivos de Punibilidad.- 4.- Punibilidad.- 5.- Excusas Absolutorias.-

### CAPITULO V.-

1.- El Iter-Criminis.- 2.- Consumación en el Delito en Estudio.- 3.- La Tentativa.- 4.- Los -- atentados al pudor y la tentativa de violación.-

## B I B L I O G R A F I A

- (1) Programa, Párrafo 1542, 1546, Nota 1.
- (2) Derecho Penal.- Tomo IV.- Parte Especial.- Santiago de Chile.- Pág. 68.
- (3) Delitos Sexuales.- Pág. 159,- Edit. Arayú.- Buenos Aires, 1953.
- (4) Manzini, Tratado de Derecho Penal, Tomo 2, Vol. II, Pág. 38, Buenos Aires, 1950.
- (5) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Pág. 261,- Edit. Jurídica Mexicana,- México, 1969.
- (6) Programa de la Parte General del Derecho Penal,- México, 1959, Pág. 160.
- (7) Op. Cit., Pág. 240.
- (8) Lineamientos Elementales de Derecho Penal,- Parte General,- Tercera Edición,- Edit. Jurídica Mexicana.- México, 1965.- Pág. 192.
- (9) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Pág. 125 - Tomo I.- Séptima Edición.- ESPASA.- Calpe, S.A.
- (10) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Pág. 766,- Tomo Tercero.- Séptima Edición.- ESPASA.- Calpe S. A.
- (11) Enciclopedia Barce, Tomo V, Págs. 269 y 270,- 196,
- (12) Vincenzo Manzini, Trattato Di Diritto Penale --- Italiano, Turin, 1933-1939, Tomo VII, Pág. 309.

- (13) La Tipicidad, Pág. 207, México, 1955.
- (14) Op. Cit., Pág. 15.
- (15) La Tipicidad, la Antijuricidad y la Punibilidad, como caracteres del Delito en su no ción Técnica Jurídica., Criminalía, IX, Pág. 443.
- (16) Derecho Penal; Tomo IV.- Parte Especial.- -- Pags. 47 y 48.- Santiago de Chile.-
- (17) Delitos Sexuales.- Segunda Edición.- Pags. - 161 y 162.- Edit. Arayú, 1953.
- (18) Delitos Sexuales.- en la Doctrina y en el De recho Positivo Mexicano.- 2a. Edición.- Edit. Porrúa, S. A.- México, 1969, Págs. 79.
- (19) Derecho Penal Mexicano, Pág. 340.- México, -- 1968.
- (20) Seminario Judicial de la Federación.- Tomo -- 91, Pág. 1066.
- (21) Op. Cit., Tomo 97, Pág. 386.
- (22) Guillermo Uribe Cualla.- Medicina Legal y Siquiatría Forense, Novena Edición.- Edit. Temis Bogotá, 1971.- Págs. 522 y 523.
- (23) Ensayo Dógmatico sobre el Delito de Violación.- Pág. 25.- Edit. Jurídica Mexicana, México, - - 1966.
- (24) Apuntes de Clase de Derecho Penal Segundo Curso.- Castillejos Escobar Marcos.-

- (25) Derecho Penal.- Tomo I, Parte General.-  
Novena Edición.- Edit. Nacional.- 1951  
Pág. 309.
- (26) La Antijuricidad.- Pág. 9.- Imprenta -  
Universitaria.- México, 1952.
- (27) Programa de la Parte General del Derecho  
Penal.- México; 1958,- Pág. 285.
- (28) Mariano Jimenez Huerta.- la Antijuricidad  
Págs. 117 y 118.
- (29) Op. Cit., Pág. 83.
- (30) Curso de Derecho Penal Venezolano,- Com -  
pendio de la Parte Especial.- Pág. 330.
- (31) Citado por Castellanos Tena.- Lineamien-  
tos Elementales de Derecho Penal.- Pág. -  
279.
- (32) Tratado de Derecho Penal.- Tomo II.- 20a.  
Edición Alemana.- Edit. Revs, Madrid, ---  
1927, Pág. 386.
- (33) Manual de Derecho Penal.- Parte General, -  
Op. Cit., Pág. 240.
- (34) Jimenez de Asúa Luis.- Tratado de Derecho-  
Penal.- Tomo V.- " La Culpabilidad "- Edit  
Losada.- Buenos Aires, 1956, Pág. 92.
- (35) Culpabilidad y Error.- Ensayo de Dógmatica-  
Penal, México, 1950, Pág. 27

- (36) Luis Fernández Doblado.- Op. Cit. Págs. 47 y 49.-
- (37) Op. Cit. Pág. 84.
- (38) Citado por Jiménez de Asúa Luis.- La Ley y el Delito.- Pág. 418.
- (39) Citado por Porte Petit, Importancia de la ---  
Dógmatica Jurídica Penal.- Pág. 57,
- (40) Minerya Cervantes Rios.- Estudio Dógmatico - del Artículo 175 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana (Genocidio), México, 1966, Pág. 123,
- (41) Francesco Antoliesei, Manual de Derecho Penal Pág. 531.
- (42) Op. Cit. Pág. 124.
- (43) Manuale Di Diritto Penale, Parte Speciale, III Pág. 66, Padova 1952.
- (44) Delitti Contra la Moralità e il bono consumte- Pág. 162,
- (45) Manuale Di Diritto Penale, Parte Speciale L. - Pág. 366. Milano 1954.
- (46) Principi Di Diritto Penale, III, Págs. 478 y 479,
- (47) Tratado de Derecho Penal, III, Pág. 277, Buenos Aires.

- (48) Derecho Penal Argentino, III, Pág. 393, Buenos - Aires.
- (49) El proceso ejecutivo del delito, Pág. 267, Edit. Bibliografica Argentina, 1956.
- (50) Derecho Penal, Parte Especial, IV, Pág. 72,- Edit Temis, Bogotá, 1955.

## CAPITULO I.

- 1.- Definición Positiva.-
- 2.- Antecedentes Legislativos.-
- 3.- Diversas Definiciones del Ilícito en Estudio.-
- 4.- --  
Distintas Denominaciones.-

- 1.- DEFINICION POSITIVA.- Es el precepto 260 del - Código Penal, el que nos proporciona la definición típica del Ilícito en Estudio, al indicar que " al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico--sexual, sin el propósito directo e inmediato - de llegar a la cópula, se le aplicarán de 3 -- días a 6 meses de prisión y multa de \$ 5.00 a \$ 50,00 , si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de 6 meses a 4 años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00".
- 2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.- a.- El Código Pe - nal de 1871, llamado de Martínez de Castro, índica en su precepto 789, que "se dá el nombre de Atentados Contra el Pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderla, sin llegar a la cópula carnal y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad sea cual fuere su sexo";- b.- El Ordenamiento Penal de 1929, expresa en el dispositivo 851 que "se dá el nombre de A - tentados al Pudor: a todo acto erótico-sexual- que sin llegar a la cópula se ejecuta sobre -- una persona púber, sin su consentimiento o en una impúber aún con el consentimiento de ésta".



3.- DIVERSAS DEFINICIONES DEL ILICITO EN ESTUDIO.- -

a.- Código Penal Argentino.- El precepto 127 de dicho Ordenamiento expresa que "se impondrá prisión de 6 meses a 4 años al que abusará deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del Artículo 119, sin que haya acceso carnal.- Si el autor del hecho fuere alguna de las personas mencionadas en el Artículo 122, se le aplicará de 3 a 10 años de reclusión o prisión"; b.- Código Penal Chileno.- El numeral 366 de dicha Ley, indica que "el que abusará deshonestamente de personas de uno u otro sexo mayor de 12 años y menor de 20, será castigado con" si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el Artículo 361, se estimará como agravante del delito aún cuando sea mayor de 20 años la persona de quien se abusa; c.- Francisco Carrara (1) define al delito de ultraje violento al pudor como "los actos impúdicos cometidos sobre otra persona contra su voluntad y que no constituyen tentativa de violación carnal"; d.- Alfredo Etchevery, manifiesta que el delito de abusos deshonestos consiste "en realizar sobre otra persona actos que no lleguen (en el caso de una mujer) al acceso carnal, ni vayan encaminados a él, que sean objetivamente aptos para ofender la honestidad o pudor de

la otra persona y que no sean libremente consen-  
tidos por ésta " .( 2).

- 4.- DISTINTAS DENOMINACIONES.- Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, para el Distrito y Territorios Federales, llama al Delito en estudio, - ATENTADOS AL PUDOR; en tanto que el Código Penal del Estado de México, lo designa con el nom-  
bre de ABUSOS DESHONESTOS, y Fontan Balestra, - emplea la expresión ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR- (3); Francisco Carrara lo llama ULTRAJE VIOLENTO AL PUDOR  $\zeta$  y por su parte Garraud, siguiendo al Código Frances utiliza la denominación Atentados al Pudor, y el Código Penal Italiano de 1930, emplea la tecnología " Actos Libidinosos- Violentos ".

## CAPITULO II,-

- 1.- Los presupuestos en la Dóctrina.-
- 2.- Elemento Objetivo.-
- 3.- Clasificación en Orden a la Conducta.-
- 4.- Clasificación en Orden al Resultado.-
- 5.- Tipicidad.-
- 6 Clasificación en Orden al Tipo.-
- 7.- Elemento del Tipo.-
- 8.- Atipicidad.-

- 1.- LOS PRESUPUESTOS EN LA DOCTRINA.- Sabido es que la Dóctrina Jurídica Penal, al respecto está dividida, toda vez, que unos autores niegan los presupuestos del delito, y otro grupo lo aceptan y entre estos últimos, unos hablan del presupuesto del delito y del hecho, y otros solamente hacen referencia a los presupuestos de la conducta o hecho, diciendo que estos son "aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma, consituya delito" (4), en tanto que Celestino Porte Petit considera "como presupuestos de la conducta o del hecho aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típico" (5).
- Ahora bien, el ilícito penal de ATENTADOS AL PUDOR, no requiere de ningún presupuesto de la conducta o hecho por no exigirlo el dispositivo 260 del Ordenamiento Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales, más sin embargo, si deben existir los presupuestos generales del delito, como son; a.- La norma penal.- b.- Los sujetos activo y pasivo.- c.- la imputabilidad.- - -

d.- El bien jurídico tutelado.

2.- ELEMENTO OBJETIVO.- Al respecto, Celestino Porte Petit, indica que "no es la conducta únicamente- como muchos expresan , sino también el hecho" -- "Elemento Objetivo del Delito según la descripción típica" (6), y será "conducta" cuando el délito sea de mera actividad o inactividad, es decir cuando en el tipo legal indique una acción o una omisión; no así cuando se produzca un resultado material unido, por un nexo causal, entonces se hablará de "hecho" (7).

Respecto a la conducta, el maestro aludido indica que "es un hacer voluntario o un no hacer voluntario" (olvido) y Fernando Castellanos Tena, expresa que "es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito" (8).

Con base en lo ya expuesto, diremos que el elemento objetivo a que hace referencia el dispositivo 260, del Código Penal, lo debemos llamar -- conducta y consiste en el acto erótico-sexual.-

Lo anterior, nos obliga a expresar que el término acto, deriva del latin actus; de agere, hacer (9), erótico, del latin erōticus, amor (10), por

eso es conveniente recordar que "los antiguos romanos veneraron a Cupido, el hijo de Venus, como Dios del Amor, lo representaban como un niño alado, errabundo e invisible, con su arco y carcaj de flechas. Con estas hería indistintamente a Dioses y hombres. Flechas de oro para infundir amor, y de plomo para inspirar odio o desdén. La joven princesa Psiquis, despertó celos tales en Venus, que ésta demandó la ayuda de Cupido. Mientras Psiquis dormía-- Cupido la roció con agua de acíbar para que se enamorara de algun ser despreciable. Solo que antes de que el Dios se alejara despertó de pronto Psiquis, fue tal la sorpresa de Cupido que se arañó con una de sus flechas de oro, y al instante, se prendó de la linda princesa. Protegido por la oscuridad solía visitarla. Una noche estando dormido, Psiquis se le acercó y a la luz de una lámpara, contempló su rostro. Despertó Cupido al sentir una gota de aceite que le cayó en el hombro e instantaneamente se volvió invisible para la princesa... los griegos adoraron a Cupido bajo el nombre de Eros" (11), y de ahí que se diga que el acto erótico-sexual es un acto diverso del acceso carnal, y no consistente en palabras, ejecutados por el sujeto activo con ó sobre -

ó en la persona del pasivo, por ésta, con ó sobre ó en la persona del activo, ó por ó sobre ó en ambos sujetos, y dirigido a excitar o a satisfacer la propia concupiscencia del activo, aunque no se llegue al completo desarrollo de la lujuria" (12) pudiendose mencionar actos concretos de Atentados al Pudor, cuando se refrega el organo sexual de la victima con el miembro viril, hacerse tocar éste, palpar las piernas, los pechos o cualquier otra zona con ánimo lúbrico de introducir los dedos en el orificio vulvar o anal, realizar el beso sexual,

3.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.- a.- De Acción, porque requiere realizar un acto, pues el propio dispositivo 260 del Código Penal, emplea ese término, lo que implica que no puede realizarse por una inactividad, o un no hacer; b.- Unisub<sub>s</sub>istente, en tanto se realice un acto erótico-sexual; c.- Plurisub<sub>s</sub>istente cuando se lleven a cabo sobre la misma persona-pasivo-dos o más actos eróticos-sexuales.

4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.- a.- Es formal o de mera conducta, pues el precepto 262 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, no requiere de ningun cambio en el mundo -

exterior, pues se agota con la conducta criminosa consistente en el acto erótico-sexual, sin que haya una modificación del mundo ya expresado; b.- - Instantaneo, porque tan pronto como se realiza el acto erótico sexual, se consuma el delito, agotando dicha consumación; c.- De lesión y no de peligro, porque al realizarse el verbo activo del nucleo del tipo, se lesiona el bien jurídico tutelado por el dispositivo 260 del Código Penal.

Tradicionalmente se habla de la vis absoluta vismayor y movimientos reflejos como aspectos negativos del delito; en el ilícito materia de esta tésis, no se presenta ningun aspecto negativo de la conducta.

5. TICIPIDAD.- Esta figura jurídica está captada a nivel constitucional, por el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace alusión a los principios " NULLUM CRIMEN, SINE LEGE " y " De Exacta Aplicación de la Ley ", al expresar que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicioseguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades escencia



les del procedimiento y conforme a las Leyes con anterioridad al hecho... en los juicios de órden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón , pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata!"

En efecto, Jiménez Huerta, expresa, que la tipicidad es "el encuadramiento o subsunción, de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias (13), agregando que la acción típica supone " la conducta del hombre vivificando activamente el tipo en virtud de su subordinación ó vinculación con la descripción recogida en la Ley (14), y Francisco Blasco y Fernández de Moreda, a dicho que " la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias o elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta, que generalmente se refuta delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma penalmente protegida " (15).

De lo anterior podemos concluir que existirá tipicidad respecto del Delito de Atentados al Pudor, cuando la conducta del activo, se adecuó al dispo

sitivo 260 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es decir, cuando el activo -- ejecute sin consentimiento de una persona púber ó impúber, o con consentimiento de ésta última, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Ahora bien, creo que el contenido del precepto aludido es criticable, por ser casuístico, toda vez -- que en puridad jurídica debe suprimirse la expresión sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, pues el acto erótico-sexual excluye a ésta, y además porque si hay intención del -- acto copulatorio y no se realiza este, será según el caso una tentativa de violación impropia o de violación propia.

- 6.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.- En cuanto al tipo el delito de ATENTADOS AL PUDOR, es: a.- Fundamental o básico, en cuanto al párrafo primero del precepto 260 del Código Penal, porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique una agravación o privilegio de la pena, y porque dá nacimiento a un tipo complementado cualificado, cuando se hace uso de la violencia física o moral.- b.- Autonomo o Independiente en virtud de que el delito de Atentados al Pudor, por si mismo, tiene existencia; c.- De formulación libre en cuanto al pri-

mer párrafo del precepto 260 del Código Penal, - por no señalarse ningun medio típico; d.- De medios Legalmente limitados o de formulación casuística, por lo que hace al segundo párrafo del precepto 260 del Ordenamiento Punitivo ya que el ilícito aludido debe realizarse por medio de la violencia física o moral; e.- Alternativamente formado en cuanto a los medios, respecto del segundo párrafo del Artículo 260, del Código Penal, ya que puede realizarse por medio de la vis absoluta o vis comulsiva; f.- Anormal, por requerir un elemento subjetivo del injusto, consistente en que se realice el acto erótico-sexual, con el propósito de excitar la propia lascividad y con la exclusión del ánimo de violar; g.- Congruente, por existir identidad en la que el sujeto quiere, y en la que realiza; h.- Alternativamente formado en cuanto a los sujetos pasivos, porque puede ser púber o impúber.

- 7.- ELEMENTOS DEL TIPO. a.- Bien Jurídico Tutelado, Alfredo Etcheverry indica que "reconociendo en principio el derecho a la libre actividad sexual debe admitirse la punibilidad de las conductas que atentan contra él, obligando a otra persona a una conducta de carácter sexual en la que no ha consentido libremente. Al referirnos a la catego-

ría de delitos contra la libertad, hicimos notar - que los atentados contra la libertad podían concebirse de tres maneras: 1).- Impidiendo a una persona a cumplir con la Ley, sea obligandola a quebrantarla positivamente, sea haciendole imposible el cumplimiento de su deber; 2).- Violentando la voluntad de una persona en el campo de los actos-indiferentes, esto es, obligandola a hacer algo - que no es ilícito, pero que la persona no deseaba libremente hacer; 3.- Invadiendo ilícitamente la intimidad de la persona, Los delitos de este grupo se sitúan característicamente en la segunda -- forma de atentados contra la libertad, sin perjuicio de que también a veces representen infracciones del primero y del último grupo. Los delitos - que aquí se contemplan , son el rapto, violación, el estupro y los abusos deshonestos (16), en tanto que Carlos Fontan Balestra, que el bien jurídico (es para la mayoría de los autores el poder -- personal, pues al no admitirse en el hecho que nos ocupa la posibilidad de que los sujetos lleguen a la cópula , la libertad sexual, en su manifestación mas caracteriztica, no se supone coartada, - ni aun en el caso del delito consumado", conclu -

yendo que " la clasificación más apropiada es la del delito contra la voluntad" (17), y Alberto González Blanco, manifiesta que "nuestro legislador , lo que pretende tutelar con el delito que nos ocupa no es el pudor, sino más bien la liber tad sexual, que se ve constreñida por los actos violentos que emplea el sujeto activo, para el logro de su finalidad; y tratandose de impuberes cuando media el consentimiento, la seguridad sexual, en atención a que en este caso la ofendida desconoce los problemas que implica la sexualidad (18), coincidiendo con este criterio Francisco González de la Vega (19); en tanto que el Código de Martínez de Castro de 1871, incluye al delito en estudio en el Título VI, de su Libro Tercero, llamado "Délitos Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres"., y el Código de Almaraz, de 1929, lo engloba en el Título de "los delitos contra la Libertad Sexual", y el Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales la incluye en el rubro "Délitos Sexuales", el Código del Estado de México lo menciona en el título de "Delitos Contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales", y el Código del Estado de Michoacán lo describe en el título llama

llamado "Delitos Contra la Seguridad y Libertad Sexual", y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sostenido que " . . . en los atentados al pudor cometidos en impúberes, más que guardar el pudor como objeto de la Tutela Penal se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores por actos libidinosos, supuesto que es imposible suponer que en ellas se ha formado desde la más tierna edad, el concepto de pudor " (20), y " en esta clase de delitos, se dirige a resguardar el derecho de la libertad y seguridad sexual y también el interes social de impedir la corrupción prematura de impúberes " (21).

b.- Sujeto Activo.- El precepto 260 del Código Penal, expresa, " al que ", de donde se obtiene que el activo puede ser cualquier persona, es decir, tanto el hombre, como la mujer, pudiendose presentar la siguiente hipótesis.

- 1.- Actos erótico-sexuales de hombre con mujer púber.
- 2.- Actos erótico-sexuales de hombre con mujer impúber.
- 3.- Actos erótico-sexuales de hombre con hombre púber.

4.- Actos erótico-sexuales de hombre con hombre - impúber.

5.- Actos erótico-sexuales de mujer con mujer - púber.

6.- Actos erótico-sexuales de mujer con mujer - impúber.

7.- Actos erótico-sexuales de mujer con hombre - púber.

8.- Actos erótico-sexuales de mujer con hombre - impúber.

En cuanto a la calidad del activo es común, o indiferente porque la Ley no exige ninguna calidad para ser activo en este delito, y en cuanto al número es monosubjetivo, porque basta la intervención de un sujeto como activo para la configuración.

c.- Sujeto Pasivo.- En este delito puede ser sujeto pasivo, tanto el hombre como la mujer, dada la redacción del Artículo 260 del Código Penal, al expresar " al que con consentimiento de una persona . . . . ." por lo que es impersonal por no exigirse ninguna calidad en el pasivo, con la salvedad de que cuando es púber, se necesita que no haya consentimiento de éste para ser sujeto pasivo.

Ahora bien, la pubertad es "un período de la vida del ser , en que el organismo adquiere un grado -

de relativa perfección funcional, al mismo tiempo que se presenta una actividad nueva, la de los organos de la generación que se han desarrollado" - (22), en cambio, la impubertad, es la etapa del desarrollo biológico en que la persona no está en aptitud de reproducirse.

d.- Objeto Material.- Como en la especie de conducta del activo recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material según el caso concreto puede ser el hombre o la mujer, identificándose con el pasivo.

MEDIOS.- Respecto al tipo complementado cualificado de Atentados al Pudor, a que se refiere el párrafo segundo del precepto 260 del Código Penal los medios pueden ser la violencia física o moral entendiéndose por la primera, la fuerza de la naturaleza material para imponer el acto erótico -- sexual en tanto que, Porte Petit, al hablar del ilícito de violación, indica que la vis compulsiva o violencia moral, es " la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula" (23), -- más sin embargo, siguiendo el criterio expuesto en clase por el Lic. Marcos Castillejos Escobar, -- creemos que la violencia moral, no puede abarcar-



### CAPITULO III.

1.- Antijuricidad.- 2.- Causas de Licitud.- 3.- La Impu-  
tabilidad.- 4.- la Inimputabilidad.-

hechos o males futuros, porque ello implicaría el delito autónomo de AMENAZAS, a que se refiere el precepto 282 del Código Penal, aunándose la circunstancia que el párrafo tercero del numeral 373 del Ordenamiento citado, indica que " hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, - capaz de intimidarla " (24)

- 8.- ATIPICIDAD.- Esta figura jurídica se presentará - cuando la conducta realizada no se adecuó al Artículo 260 del Código Penal y se presentará por:
- a.- Falta de objetivo material.
  - b.- Falta del elemento subjetivo del injusto,
  - c.- Consentimiento, tratándose de púber, dando -- lugar a un acto erótico-sexual "inocente".
  - d.- Falta de violencia física.-
  - e.- Falta de violencia moral.-
- 1.- ANTIJURICIDAD.- En nuestro delito estudio, además quela conducta sea típica, es necesario que sea - antijurídica, por su configuración y al respecto- Cuello Calón, expresa que " para que la acción humana sea delictiva a de estar en oposición con -- una norma penal que prohíba u ordene su ejecución

(25); dividiendo la antijuricidad en: forma, la -- cual surge cuando se contravienen las leyes pena -- les; material, cuando la acción encierra una con-- ducta socialmente dañosa y ésta no tiene trascen-- dencia sin áquella; en tanto, Mariano Jiménez Huer-- ta, dice que " para que una conducta pueda consi-- derarse delictiva necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la -- comunidad" (26), y Celestino Porte Petit, expone -- que una "conducta es antijurídica cuando siendo -- típica no está protegida por una causa de justifi-- cación" (27),

De lo anterior, se desprende que la conducta de -- Atentados al Pudor, será antijurídica cuando sien-- do típica, no esté protegida por ninguna causa jus-- tificada.

- 2.- CAUSAS DE LICITUD,- Si lo antijurídico se caracte-- riza conceptualmente en una lesión de intereses -- jurídicos y en una ofensa de los ideales valorato-- rios de la comunidad, obvio es que no se puede juz-- gar antijurídica la acción que no lesiona bienes e intereses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad. Son circunstancias que impiden el na

cimiento de la antijuricidad, tanto que el titular del interes protegido penalmente consienta válidamente en la acción, que sin su voluntad implicaría una lesión a un bien jurídico, como que la acción-lesiva de un bien jurídico se considera, al ser juzgado y valorado en las circunstancias en que se realizó, como no ofensiva para los ideales de la comunidad, habida cuenta de que si bien lesiona bienes e intereses preferentemente desde el punto de vista social, En cualquiera de estos casos el juicio sobre la conducta enjuiciada no arroja un resultado antijurídico. En el primero, falta totalmente el binomio lesión-ofensa, que integra en plenitud la esencia de lo antijuridico. En el otro, solo el segundo extremo-ofensa-del binomio. (28), Señalandose en las fracciones III, IV, V y VIII, del precepto 15 del Código Penal, las causas de justificación como son, respectivamente, la légitima defensa, el estado de necesidad cuando el bien-sacrificado es de menor importancia que el salvado el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, y el impedimento légitimo, Indicando, Alberto González Blanco, que "en el aspecto negativo puede presentarse la ausencia de -

antijuricidad, por consentimiento del ofendido, salvo el caso de impúberes, ó por el ejercicio de un derecho, como ocurre tratándose de conyuges; o por causa de necesidad, como sucede con los médicos" -- (29), y por su parte Mendoza, explica que " hay -- actos lascivos lícitos, como son los del marido sobre la esposa que constituye un ejercicio en su derecho" (30).

Nosotros consideramos que respecto de la púber, el consentimiento de ésta por estar exigido por el precepto 260 del Código Penal, produce una causa de -- atipicidad, y en cuanto a la impúber, su consentimiento, por falta de madurez de juicio en lo sexual no produce ningun aspecto negativo del delito, presentándose el ejercicio en su derecho, derivado del acto matrimonial, y el estado de necesidad, en aquellos tocamientos que realiza el médico sobre el paciente, así como las revisiones vaginales, que -- realizan en los establecimientos penitenciarios, -- para saber si la persona no introduce farmacos o estupefacientes.

3.- IMPUTABILIDAD.- Presupuesto indudable o ineludible de la culpabilidad, es decir, no puede un sujeto ser culpable si no es imputable.

Max Ernest Mayer, la define como " la posibilidad-

condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente" (31), y para Franz Von Listz, es " la capacidad de obrar en derecho penal es decir, de realizar actos referidos al derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción" (32).

De lo anterior, concluimos que la persona que adecúa su conducta al precepto 260 del Código Penal, es decir, cuando esa conducta además de ser típica sea antijurídica, será imputable cuando tenga capacidad de querer y de entender.

- 4.- ININMPUTABILIDAD.- Esta causa está contenida en la fracción dos del precepto 15 del Código Penal, la cual expresa que " son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; II.- hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Consecuentemente, será ininmputable aquel sujeto que adecúe su conducta al dispositivo en estudio para que se encuentre amparado por lo establecido

#### **CAPITULO IV,**

- 1,- La culpabilidad,-**
- 2.- Inculpabilidad,-**
- 3,- Condi-**
- ciones Objetivas de Punibilidad,-**
- 4.- Punibilidad,-**
- 5,- Excusas Absolutorias.**

en la fracción II del numeral 15 del Código Penal es decir, que no tenga capacidad de querer o de entender.

- 1.- CULPABILIDAD.- Este elemento del delito, se contiene en el Apotegma " NULLUN CRIMEN, SINE CULPA" Francesco Antolisei, explica que, es más propia la expresión " voluntad culpable ", y la concepción psicologica de la culpabilidad " consiste en un nexo psiquico entre el agente y el hecho exterior" (33), y así mismo, se indica que la "culpabilidad" es el reproche que se hace al autor de un concreto acto púnibe al que le liga un nexo psicologico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas" (34), y Luis Fernández Doblado, indica que " la culpabilidad no es solamente una simple liga psicologica existente entre el autor y el hecho, ni debe verse solo en la psiquis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicologico, que no viene a ser más que el presupuesto de la misma valoración o el contenido del juicio de culpabilidad, la culpabilidad, considerada como responsabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se funda en la



exigibilidad de una conducta a la luz del deber" (35).

En el ilícito de Atentados al Pudor, existirá la culpabilidad cuando el sujeto activo y la conducta revelen que existe un nexo intelectual y emocional, y en dicho delito la forma de culpabilidad, es necesariamente dolorosa, toda vez, que el activo quiere la conducta y el resultado.

2.- INCULPABILIDAD.- "Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto, una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una causa de justificación ni en lo interno una de inimputabilidad. Consiste en hacer desaparecer total o parcialmente la culpabilidad, en tanto elemento esencial del aspecto positivo del delito y dentro de éste de su fase interna. Absuelta la conducta interna en el juicio de reproche implica la culpabilidad, se destruye en los subjetivo el presupuesto valorativo de la responsabilidad penal" (36) y respecto al delito en estudio, Alberto González Blanco. dice que " puede presentarse por error esencial de hecho y hasta por no exigibilidad de otra conducta " (37),

3.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Beling, las define, al decir que " son ciertas circuns

tancias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad" (38) y Panain, expresa que son " condiciones a la existencia de un delito estructuralmente perfecto" (39), y se ha dicho que, las condiciones de punibilidad no constituyen elementos esenciales del delito" pues " son anexos al tipo legal, y solo por excepción se exigen por el Legislador para la imposición de la pena (40).

En cuanto al ilícito penal de Atentados al Pudor, el precepto 260 del Código Penal, no exige ninguna condición objetiva de punibilidad, por tanto no puede presentarse su aspecto negativo.

4.- PUNIBILIDAD.- Esta figura jurídica da lugar a una compleja situación jurídica, que se resuelve en dos situaciones " . . . el Estado tiene la facultad de imponer la pena, o sea el poder de castigar, y por la otra, el reo puede ser castigado, es decir, sometido a la pena " (41) y Minerva Cervantes Ríos, expresa que " la pe-

na constituye la consecuencia jurídica del delito. En el Artículo Séptimo del Código Penal, se exige de manera explícita la pena legal cuando define al delito " como acto u omisión- que sancionan las leyes penales " (42). Y en nuestro delito estudio la pena es de 3 días a 6 meses de prisión y una multa de \$ 5.00 a \$ 50.00, es decir, es una pena acumulativa, en que de acuerdo con el precepto Décimo del Código Penal, será competencia de un Juez Mixto de Paz, o Menor Mixto, pero cuando media la violencia física o moral la pena será de 6 meses a 4 años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00, siendo competente para conocer de esa conducta de acuerdo con el precepto aludido, el Juez Penal Unitario.

Siendo interesante mencionar que el dispositivo 261, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece una presunción-Jure e de Jure, respecto a la violencia al indicar que " se equipará a la violencia el atentado al pudor, en persona menor de 10 años"

- 5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Es el aspecto negativo de la punibilidad y surge en aquellos casos en que el Legislador, por política criminal, con-

sidera que a pesar de haberse configurado el delito, es prudente no señalar pena como sucede en el Articulo 377 del Código, respecto del delito de robo por un " ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel", = pero en el delito de Atentados al Pudor la Ley, no establece ninguna excusa absolutoria.

- 1.- EL ITER-CRIMINIS.- Respecto a la vida del delito, es menester observar dos grandes esferas, - la primera, que es la interna y la segunda la externa; respecto a la esfera interna, esta se encuentra integrada por la ideación, de liberación y resolución; la externa, esta comprendida por la resolución manifestada, que comprende - tanto la tentativa acabada como inacabada y la consumación,
- 2.- CONSUMACION EN EL DELITO EN ESTUDIO.- La consumación en el ilícito penal de Atentados al Pudor, se logra cuando se satisfacen los extremos del Artículo 260 del Código Penal, es decir, - cuando sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última se ejecuten en ella un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

## CAPITULO V.

1.- El Iter-Criminis.- 2.- Consumación en el Delito en Estudio.- 3.- La Tentativa.- 4.- Los Atentados al Pudor y la Tentativa de Violación.

3.- LA TENTATIVA.- Por disposición expresa del precepto 261 del Código Penal, el delito de Atentados al Pudor, solamente se castigará cuando se haya consumado.

El Artículo 792 del Código Penal de 1871, conocido como de Martínez de Castro, y el numeral 854 del Código Penal de 1929, establecían la misma orientación del Artículo 261 del Código Penal de 1931.

Sobre el particular, la doctrina se divide, y existen tres corrientes al respecto:

1.].- Los que aceptan que puede presentarse la tentativa en el delito de Atentados al Pudor,

2 ].- Quienes no aceptan la forma de aparición llamada tentativa en el delito de Atentados al Pudor,

3.].- Otros admiten la tentativa cuando ha habido violencia real.

Ranieri estima que " la tentativa es posible cuando la conducta se interrumpe o el evento no se verifica por causas independientes a la voluntad del culpable" (43).

Manfredini (44) y Antolisei (45), aceptan la tentativa como y al respecto, el último de los aludidos expresa que " como la consumación de =

éste delito se verifica con el acto lascivo, - es bien posible una actividad idonea, directa-inequívocamente a realizarlo, sin que el acto haya sido ejecutado ".

Y por su parte Maggiore, considera que no puede presentarse la tentativa, citando sobre el particular a Carrara, el cual indica que " con el comienzo del acto está ya consumado el acto libidinoso, sin necesidad de investigar si el culpable alcanza ó no el desahogo del brutal - apetito " (46), y Eusebio Gómez. indica que -- " la tentativa de este delito no es posible, porque tan pronto ha tenido comienzo de ejecución del acto impúdico, el delito queda consumado "(47).

Y Sebastian Soler, manifiesta que la tentativa en el delito de " abusos deshonestos cometidos mediante violencia real, es perfectamente posible " (48),;

Ahora bien, de acuerdo con nuestro capítulo - 261 del Código Penal, nuestro derecho no admite la tentativa en el delito de Atentados al Pudor, pero si estimo que por lo que hace al párrafo final del Artículo 260 del Ordenamien

éste delito se verifica con el acto lascivo, - es bien posible una actividad idonea, directa-inequívocamente a realizarlo, sin que el acto haya sido ejecutado ".

Y por su parte Maggiore, considera que no puede presentarse la tentativa, citando sobre el particular a Carrara, el cual indica que " con el comienzo del acto está ya consumado el acto libidinoso, sin necesidad de investigar si el culpable alcanza ó no el desahogo del brutal - apetito " (46), y Eusebio Gómez. indica que -- " la tentativa de este delito no es posible, - porque tan pronto ha tenido comienzo de ejecución del acto impúdico, el delito queda consumado"(47).

Y Sebastian Soler, manifiesta que la tentativa en el delito de " abusos deshonestos cometidos mediante violencia real, es perfectamente posi ble " (48).;

Ahora bien, de acuerdo con nuestro capítulo - 261 del Código Penal, nuestro derecho no admite la tentativa en el delito de Atentados al - Pudor, pero sí estimo que por lo que hace al párrafo final del Artículo 260 del Ordenamien



to en cita, si puede presentarse la tentativa inacabada, en tanto que haya un principio en los actos de ejecución, consistente en la violencia física o moral, tendientes a la realización del acto erótico-sexual, pero que éste no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad de la gente.

- 4.- LOS ATENTADOS AL PUDOR Y LA TENTATIVA DE VIOLACION.- Sin duda alguna, estimo que en la especie no puede concurrir el delito de Atentados al Pudor y tentativa de Violación, toda vez, que el primer ilícito requiere por disposición expresa que " no haya propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", en tanto que la tentativa de violación, requiere necesariamente la intención de cópular, y al respecto, -- " Frias Caballero piensa que " si un hecho es calificado como violación, quedan absorbidos los actos deshonestos que acompañan el acceso carnal sin necesidad de recurrir a la regla del Artículo 54, pues no hay concurso ideal", por su parte Maggiore considera que no es admisible el concurso entre la violencia carnal y los actos libidinosos, porque estos están nor-

malmente comprendidos en aquella, dando lugar a un solo delito progresivo, a menos que se hayan consumado en momentos distintos y con fines especiales.